

aguas de unas á otras, ordeno y mando que los Dueños de las Minas mas altas mantengan todo el desagüe que ellas necesitaren, ó, en su defecto, paguen respectivamente á los Dueños de las Minas mas baxas en plata, ó reales efectivos, el perjuicio que les hicieren, tasado por Peritos, averiguando éstos previamente el caso, y haciendo la experiencia con la mayor exactitud posible.

17

A todos los que se aventuraren á costear el desagüe y habilitacion de muchas Minas labrando *Tiros* generales ú otras obras, y haciendo construir y manteniendo Máquinas costosas por no ser posible el *Socabon*, les concedo que se hagan dueños de todas las Minas y pertenencias desamparadas que efectivamente habilitaren, aunque estén seguidas sobre una propia *Veta*; y mando que por el Virréi, á proposicion del Real Tribunal General de México, se les dispensen todos los privilegios, exenciones y auxilios que fueren de otorgar. Pero declaro que los Dueños de Minas

ocupadas, y que por las tales obras resultaren de alguna manera beneficiadas, solo han de estar obligados á contribuir á aquéllos á proporcion del beneficio que sus Minas reciban, tasado por Peritos con intervencion de los Diputados del distrito.

TÍTULO II.º

De las Minas de Compañía.

ARTÍCULO I.º

Por quanto muchas Minas se trabajan por varios Mineros unidos tratando de Compañía desde que las denuncian, ó contrayéndola posteriormente en diferentes maneras, siendo esto de grande provecho y utilidad al laborio de ellas, pues es mas facil que se determinen á él entre muchos concurriendo cada uno con parte de su caudal, ó porque no siendo suficiente el de uno solo para grandes empresas puede serlo el de todos los compañeros, quiero y mando que se procuren, promuevan y protejan semejantes Compañías particulares y generales por todos los términos convenientes, concediendo mi Virréi á los que las forma-

ren todas las gracias, auxilios y exenciones que fueren de conceder á juicio y discrecion del Real Tribunal de Minería, y sin detrimento del interes del Público y de mi Real Erario.

2

Aunque por estas Ordenanzas prohibo á un Minero particular, y que trabaje en términos regulares, el que pueda denunciar dos Minas seguidas sobre una propia Veta; esto no obstante, concedo á los que trabajaren en Compañía, aunque no sean descubridores, y sin perjuicio del derecho que por este título deban tener en caso de que lo sean, el que puedan denunciar quatro pertenencias nuevas, ó Minas trabajadas y desamparadas, aun quando estén contiguas y por un mismo rumbo.

3

El estilo acostumbrado en Nueva-España de entender imaginariamente dividida una Mina en veinte y quatro partes iguales, que llaman *Barras*, subdividiendo tambien cada una de ellas en las partes me-

nores convenientes, se ha de continuar y observar sin novedad como hasta aquí.

4

Por consiguiente ninguno de los Compañeros podrá pretender ni tener derecho á trabajar la labor A ó una parte determinada de la Mina, y que el otro trabaje la labor B, ni poniendo cada uno un determinado número de operarios, sino que se ha de trabajar en comun todo lo que permittiere la Mina, y hacerse la division de los costos por la suma de ellos repartida proporcionalmente á todos los compañeros, y lo mismo de los frutos en los metales de toda especie y calidad, bien sea en bruto, ó despues de beneficiados en comun si así se convinieren.

5

Para evitar las discordias y diferencias que de ordinario acontecen en las Minas de compañía sobre la determinacion de las obras, solicitud de avíos, administracion, y otros puntos conducentes á su laborío, ordeno y mando que todas las providen-

cias que se hubieren de dar se deliberen á pluralidad de votos con intervencion de uno de los Diputados del distrito, que procurará siémpre reducirlos á buena concordia.

6 Los votos deberán valer y numerarse segun las barras que poseyere en la Mina cada Compañero; de suerte que si uno ó muchos fueren dueños de sola una barra, sólo tendrán un voto, y el que tuviere dos valdrá su voto por dos, y así de los demas; pero si uno solo fuere dueño de doce ó mas barras, su voto valdrá siémpre por uno menos de la mitad.

7

En todos los casos en que por igualdad de votos, ó por qualquiera otra causa, hubiere discordia, la deberá decidir el Diputado de Minería que presidiere la Junta, como va mandado, al qual encargo que atienda siémpre á lo mas justo, y al comun interes de todos los Compañeros.

8 Si estándose trabajando una Mina resultare que no produce utilidades, ó que no cubre por entónces los costos en todo, ó en parte, y alguno de los Compañeros no quisiere concurrir con la que de ellos le tocara, en este caso los otros darán aviso á la Diputacion respectiva para que se anote el dia en que dexó de contribuir; y si lo hiciere en quatro meses continuos, declaró que por el mismo hecho, y desde el dia en que hubiese dexado de contribuir, quede desierta la parte que de la Mina poseyere, y se acrezca proporcionalmente á los que contribuyeren, sin necesidad de denunciarla; pero si antes de cumplirse los quatro meses concurriese á los costos, será admitido, con tal que pague á satisfaccion de los Interesados lo que debiere como causado en el tiempo que dexó de contribuir.

9 Si estando la Mina en frutos alguno de los Compañeros no quisiere concurrir á los costos de las faenas muertas (delibera-

das con la formalidad que va prefinida) por consumirse en ellas una parte, ó todo lo que la Mina produce, podrán los demás Compañeros retenerle é invertir en este destino una parte, ó todos los metales que le correspondieren.

IO

Si se trabajaren una ó muchas Minas entre dos compañeros, y quisieren dividir la Compañía por desavenencia, ó por otro qualquiera motivo, no por esto han de estar precisa y recíprocamente obligados á comprarse ó á venderse el úno al otro su respectiva parte, sino que cada uno de los dos ha de quedar en libertad de venderla á qualquiera tercero, con solo el derecho en el compañero de ser preferido por el tanto.

II

No se ha de entender dividida la Compañía de Minas por muerte de alguno de los compañeros, antes han de quedar obligados los herederos á seguir en ella; pero con el libre arbitrio de vender su parte en

la forma prevenida en el Artículo antecedente.

I 2

Si se vendiese una parte de Mina, ó una Mina entera, estimada y avaliada por Peritos segun el estado que entónces tenga, y despues produgere grandes riquezas, declaro que no por ello se ha de poder rescindir la venta alegándose la lesion enorme ó enormísima, ó restitucion *in integrum* de Menor, ú otro semejante privilegio.

TÍTULO I 2º

De los Operarios de Minas, y de Haciendas ó Ingenios de beneficio.

ARTICULO I.

Porque es tan notorio como constante que los Operarios de las Minas son una gente miserable y útil al Estado, y que conviene conservarlos, y pagarles sus duros trabajos conforme á justicia y equidad, quiero y mando que ningun Dueño de Mi-